



**Mi Universidad**

**Cuadro Sinóptico**

*Nombre del Alumno: Alexis Francisco Galera Hernández*

*Nombre del tema: Actividades Procesales y Nulidad de Juicio*

*Parcial: 1°*

*Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil*

*Nombre del profesor: Mariela*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 6°*

FORMAS PROCESALES EN GENERAL

Todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben autorizarse, y al hacerlo adoptan una forma. En otros términos, al realizar el juez, las partes y demás sujetos intervinientes en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, dan un claro aspecto exterior a sus actividades. Allí están, en ese aspecto exterior que presentan, las formalidades procesales.

A las formas procesales se las denomina "formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que se procesa, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

El libro procesal italiano, ya clásico, Giuseppe Chiovenda expresa sobre las formas procesales: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones (medios de expresión estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto).

CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS. NULIDAD

La inobservancia puede llevar a la nulidad del acto o a una corrección o quedar sin consecuencia. Hay muchas normas muremento reglamentarias de la marcha exterior de la función jurisdiccional; si inobservancia no puede tener consecuencias procesales.

Para ser las normas que tienen carácter procesal, no todas son aplicadas con el mismo rigor, a veces, en lugar de la nulidad, o además de ella, se con una corrección a los órganos jurisdiccionales, o a los procuradores responsables de la nulidad. Otra vez la nulidad produce el efecto de que el acto se rehaga a costa de quien lo da a la nulidad.

La copia de un escrito que sea legible, se realizará a costa del procurador (art. 187 Cod. proc. Civil art. 319 Reg. gen. Just.) La autoridad judicial no puede tomar en consideración el acto irregularmente producido (L. 31 marzo 1961, art. 13) Si se descubre desconformidad entre los originales y las copias de los escritos con anterioridad o a otras diligencias importantes, puede ordenar la reapertura de la discusión, oídos en cámara de consejo los procuradores para las aclaraciones y las rectificaciones oportunas, condecorando al procurador a una pena pecuniaria, en los casos graves, a la suspensión de cargo hasta 90 días (1).

PROCESOS ESPECIALES JUICIO EJECUTIVO

el juicio ejecutivo civil contiene ciertos requisitos indispensables que nos permitan asegurar una sentencia firme la procedencia de este y poder realizar el cobro de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de la demanda.

El juicio es un procedimiento especial que tiene por objeto el cobro mediante el embargo y venta de bienes del deudor; el cobro de créditos líquidos que constan en títulos de fuerza suficiente para hacer prueba plena por sí mismos. Para que el juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita que se funde en título que lleve aparejada ejecución, documento que servirá como base de la acción.

- I- LA PRIMERA COPIA DE UNA ESCRITURA PUBLICA EXPEDIDA POR EL JUEZ O NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGO.
II- LAS ULTIMERIAS COPIAS DADAS POR MANDATO JUDICIAL CON CITACION DE LA PERSONA A QUIEN INTERESA.
III- LOS DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 134.
IV- CUALQUIER DOCUMENTO PRIVADO DESPUES DE RECONOCIDO POR QUIEN LO HIZO O LO MANDO EXTENDER; BASTA CON QUE SE RECONOZCA LA FIRMA AUN CUANDO SE NEGUE LA DEUDA.
V- LA CONFESION DE LA DEUDA, HECHA ANTE JUEZ COMPETENTE, POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE CON FACILIDAD PARA ELLO.
VI- LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CURSO DE UN JUICIO ANTE EL JUEZ, YA SEA DE LAS PARTES ENTRE SI O TERCEROS QUE SE HUBIEREN OBLIGADO COMO FIDUCIARIOS, DEPOSITARIOS O EN CUALQUIERA OTRA FORMA.
VII- LAS COPIAS ORIGINALS DE CONTRATOS CELEBRADOS CON INTERVENCIÓN DE CORRESDOR PUBLICO, ASI COMO EL ESTADO DE LIQUIDACION DE ADEUDOS, INTERESES MORATORIOS Y PENA CONVENCIONAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROFESIONES EN CONCOMBO PARA EL ESTADO DE CHAPAS.
VIII- EL JUICIO UNIFORME DE CONTADORES, SI LAS PARTES ANTE EL JUEZ O POR ESCRITURA PUBLICA O POR ESCRITO PRIVADO RECONOCIDO JUDICIALMENTE, SE HUBIEREN SUJETADO A EL EXPRESAMENTE O LO HUBIEREN APROBADO

de acuerdo al artículo 436 del código de procedimientos civiles del estado de chile para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución, sean aparejada ejecución:

TÍTULOS EJECUTIVOS

Son aquellos documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen en sí mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en el incluido y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.

Emanan de alguna autoridad jurisdiccional o se realizan ante su presencia.

Para efectos de estudio, podemos dividirlos en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En tanto que las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprometer fehacientemente su cumplimiento.

TIPOS DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos que tienen aparejada ejecución pueden contener obligaciones de dos tipos:

UNILATERALES: Cuando una de las partes adquiere los derechos y la otra las obligaciones.

BILATERALES O RECÍPROCAS: Cuando todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprometer fehacientemente su cumplimiento.

En este caso es necesario que exista cantidad líquida, ya que no puede despacharse ejecución sobre sumas no cuantificadas en moneda corriente. Si el título ejecutivo determina cantidad líquida sólo en parte, se decretará la ejecución por ésta, reservándose el resto para seguirse en la vía ordinaria. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, no estuviere liquidadas en el momento de despacharse la ejecución, se decidirán en la sentencia definitiva y podrán hacerse efectivas en ejecución de la misma.

Que se encuentre en poder del demandado. Si no la entrega se procederá al embargo judicial y si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran el valor fijado, los daños y los perjuicios que serán establecidos por el ejecutante y moderados por el juez.

Que se encuentre en poder de un tercero. En este caso no se podrá decretar la acción ejecutiva, a menos que la misma sea real o cuando judicialmente se haya declarado que la embargación fue hecha en perjuicio de acreedores.

Si no se designa la calidad de la cosa y existen varias cosas en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.

Si existen calidades diferentes de las estipuladas, se embargarán si el pólizero el actor, sin perjuicio de que en la sentencia se hagan las demás correspondientes.

Si no está la especie, se ejecutará sobre la cantidad de dinero que satisfe el actor (pudiendo moderarla el juez de acuerdo con los precios del mercado, sin perjuicio de cubrir los daños y perjuicios que también son moderables).

Si el actor exige la prestación de un hecho por el propio obligado o por un tercero, el juez, atendiendo las circunstancias del caso, señalará un término prudente para que se cumpla con la obligación.

Si en el contrato se estableció una pena, por su importe se decretará la ejecución.

Si no se señaló pena y se opta por el plazo de los daños y perjuicios, su importe será fijado por el actor cuando haya transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado, pudiendo el juez prudentemente moderar la cantidad.

Son aquellas obligaciones cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto. La condición puede ser suspensiva, si de su cumplimiento depende la existencia de la obligación, o resolutoria, cuando cumplida ésta termina, volviendo las cosas al estado que tenían con anterioridad. Sólo pueden ser ejecutivas las suspensivas y no lo serán cuando no se haya cumplido la condición.

Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte insolvente y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

SECCIONES

ESTE PROCESO ESPECIAL SE INTORGA POR DOS SECCIONES:

Table with 2 columns: SECTION and DESCRIPTION. Rows include SECCION PRINCIPAL, SECCION DE EJECUCION, TRAMITACION, DEMANDA, ADMISION, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO, EMPLEAZAMIENTO, CONTESTACION, PRUEBAS, SENTENCIA, REMATE.

Table with 2 columns: TITLE and DESCRIPTION. Rows include DAR DINERO, DAR COSA DETERMINADA, DAR EN ESPECIE, DE HACER, SUJETAS A CONDICION, SUJETAS A PLAZO.

EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral: este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que los actos realizados concuerden los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

A nuestro entender, el convenio arbitral, como manifestación de voluntad constituye un pacto que contiene dos características, siendo la primera los efectos procesales, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia o incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una "cláusula" que quedaría sin absoluto respos, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica quiera que no exista equidad y justicia entre los derechos y obligaciones.

Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, para ser mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil (en adelante, CC) sobre la hora del acto jurídico y en una interpretación literal de las instituciones de los libros de Derecho de las Obligaciones y Contratos.

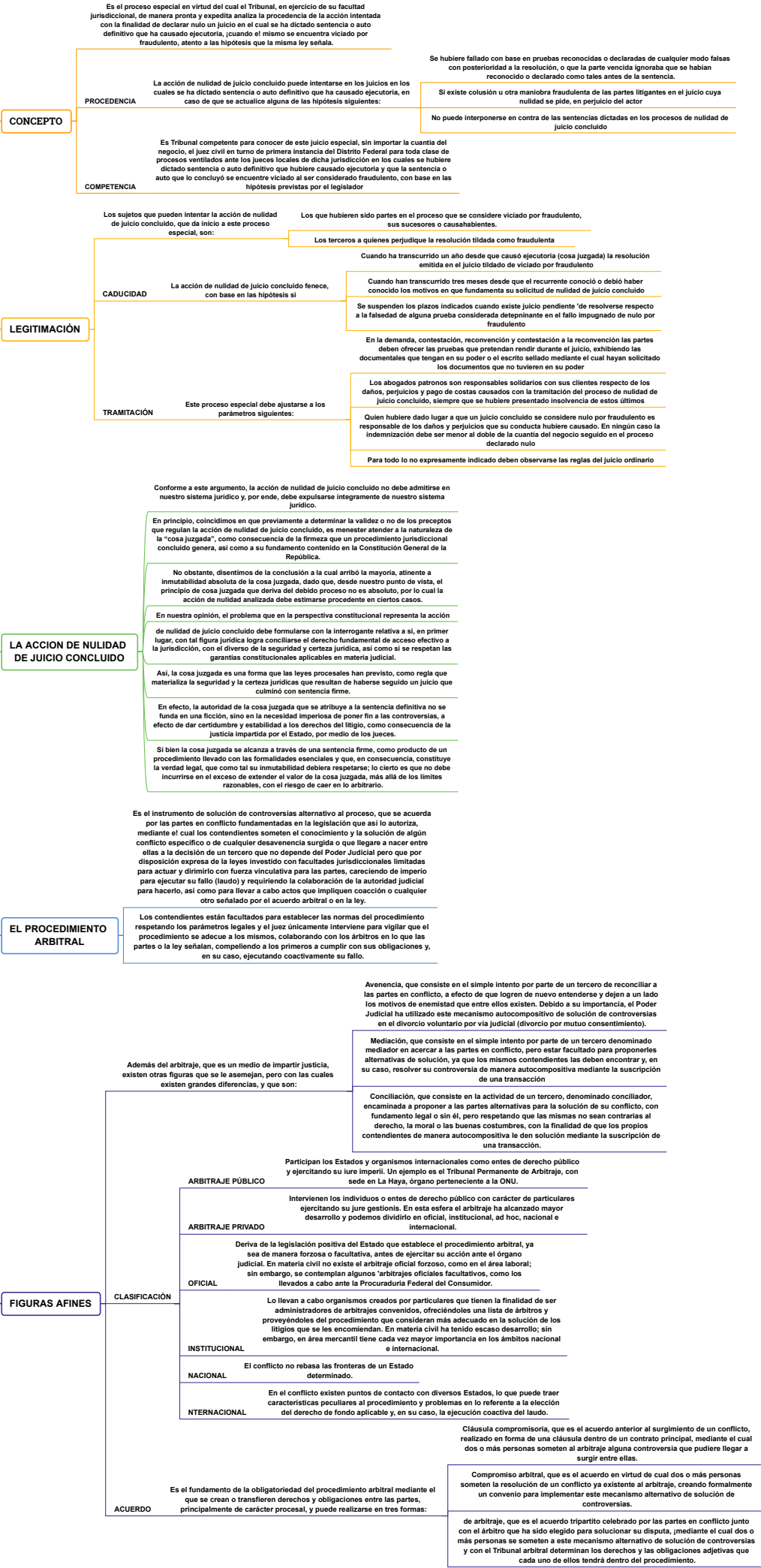
Todo convenio arbitral imperfectamente redactado, ambiguo, impreciso y sin que se encuentre compuesto por sus elementos esenciales, siempre será ineficaz que puede ser declarado nulo, vía recurso de nulidad de leyudo, lo cual perjudica los derechos contractuales de las partes contratantes y jurídicas, siendo, por una misma, indispensable contar con una asesoría legal idónea en materia arbitral que tenga por finalidad que la suscripción del "convenio arbitral" tenga toda la protección y finalidad alcanzada por las partes contratantes.

Solo de esta forma se estará logrando que el "pacto arbitral" siga siendo una institución que brinda seguridad jurídica y constituye el primer paso de un acceso amplio, sencillo y preciso a la justicia arbitral. Para la concepción material del convenio arbitral, la obligación comprometedora es plenamente patrimonial. Por el contrario, la tesis formal viene a propugnar la idea de que los contratos procesales, y entre ellos el convenio arbitral, generan obligaciones imperfectas sin responsabilidad.

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SU FORMA



# NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO



Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbitros sus negocios, ya sea por sí o a través de sus representantes, a excepción del albacea, que necesita el consentimiento de todos los herederos; el síndico de concurso, que requiere el acuerdo de la totalidad de los acreedores, y el tutor, que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de árbitros se realice con intervención judicial.

### PARA QUE UN JUICIO ARBITRAL SE LLEVE A CABO, HAY QUE TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

## ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

No importa la cuantía del negocio para someterse a este mecanismo alternativo de solución de controversias

No pueden comprometerse en árbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legalmente adquirida.

A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resoluciones de manera voluntaria (atento a que el mismo trae aparejada ejecución), sin necesidad de homologación se debe turnar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos

## EJECUCIÓN DEL LAUDO

Invalidez del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la que se sometieron los contendientes (Si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del lugar donde se dictó el laudo).

Indefensión: alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.

Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumpla con estas exigencias).

Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

Anulación, suspensión o falta de firmeza: el laudo aún no sea obligatorio o hubiese sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.

Materia inarbitrable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.

Lesión al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.

Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en este caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si lo considera procedente y a petición de alguna parte, puede aplazar su decisión u ordenar que la otra otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegasen a originar.

### CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, SÓLO SON ADMISIBLES LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES

Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia).

Aunque en la tercería el Tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros accionantes son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

## LA TERCERÍA

### LAS TERCERÍAS (INTERVENTUS TEMI) SE PUEDEN CLASIFICAR DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA:

DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN QUE SE INTERPONEN

De nueva intervención: se interponen antes de haberse dictado la sentencia.

De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.

DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTÚA

» Voluntarias, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea.

» Necesarias, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.

DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

Coadyuvantes, cuando el tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.

Excluyentes, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones

## NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

## TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO

ES POSIBLE INICIAR EL TRÁMITE DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DE UN TESTAMENTARIO O A PARTIR DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA CONTINUAR CON UN INTESTAMENTARIO, DE MANERA EXTRAJUDICIAL Y ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DE DOS FORMAS:

### » PROCEDIMIENTO GENERAL.

### PUEDE LLEVARSE A CABO EN LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

» Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.

» Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio testamentario.

» La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.

» Todos los interesados estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.

» No exista controversia, ya que, si hay oposición de algún aspirante a la herencia o acreedor, el fedatario debe suspender su intervención.

### » PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTESTADOS.

### ACLARADO LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE PARA DENUNCIAR ANTE NOTARIO PÚBLICO UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ES NECESARIO QUE:

El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento.

Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 en 10 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.

» Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y, si existe designación de albacea, que este último exteriorice su voluntad de aceptar el cargo.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegado a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen y declarando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (a albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partiéndolo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto

## SUCESORIO

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se desvincula del que fuera su titular, creándose órganos que se encargan de su administración (intervención en la sucesión y albaceazgo) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (atractividad). Hay que tener presente que el principio de universalidad en la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiéndole al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.